



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO HERNÁNDEZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Hernández Torres contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 70, su fecha 11 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se expida resolución reconociendo su derecho a percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; asimismo, se le otorgue el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que se verificaron los certificados de trabajo presentados por el recurrente a través de inspecciones, concluyéndose que la relación laboral entre el actor y la empleadora no quedaba acreditada por no haberse encontrado las planillas y los documentos llevados por el empleador, no acreditándose los aportes realizados; y que, por lo tanto, la vía del amparo no era la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 4 de enero de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que la emplazada, al no haber emitido aún resolución respecto de la pensión solicitada por el actor, corresponde que conceda pensión de jubilación provisional, quedando sujeta la misma a la verificación de la solicitud por parte de la demandada; e improcedente respecto al pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el petitorio planteado requiere ser analizado en una vía donde se actúen medios probatorios. Añade que los documentos presentados por el actor contienen datos incoherentes, enmendaduras y datos falsos, por lo que no pueden ser valorados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO HERNÁNDEZ TORRES

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial, se exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de aportaciones se deberá tener presente lo siguiente:

a) A tenor del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.

b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO HERNÁNDEZ TORRES

trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º, al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

- c) El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el amparista nació el 1 de mayo de 1930, es decir, antes del 1 de julio de 1931 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
6. Con el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., obrante a fojas 2, se acredita que el demandante laboró desde el 13 de julio de 1940 hasta el 14 de enero de 1960, acumulando un total de 6 años, 1 mes y 7 días, tal como se desprende de dicho certificado y de la manifestación del demandante.
7. En consecuencia, el demandante ha acreditado que reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial; por lo tanto, la demandada debe reconocer el derecho vulnerado otorgándole pensión desde el 1 de mayo de 1990, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
8. De otro lado, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO HERNÁNDEZ TORRES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de conformidad con los fundamentos de la presente, con el abono de los devengados, más los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)